

Recurso 509/2025
Resolución 535/2025
Sección primera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 5 de septiembre de 2025.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad [REDACTED] contra el pliego de cláusulas administrativas particulares y el pliego de prescripciones técnicas que rige el procedimiento de licitación del contrato denominado “contrato de servicio de gestión integral de prevención de riesgos laborales ajeno del Ayuntamiento de Úbeda”, expediente C2025/039, convocado por el Ayuntamiento de Úbeda (Jaén), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 19 de agosto de 2025, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el anuncio de licitación del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución por procedimiento abierto simplificado y tramitación ordinaria, cuyo valor estimado asciende a 115.215,60 euros. Asimismo, dicho día, los pliegos y demás documentación que rigen la licitación fueron puestos a disposición de las personas interesadas en el citado perfil de contratante. El 4 de septiembre de 2025 se rectificó el anuncio de licitación.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

SEGUNDO. El 5 de septiembre de 2025 tuvo entrada a través del órgano de contratación recurso denominado de reposición por la entidad recurrente, pero recalificado como recurso especial por parte del órgano de contratación.

TERCERO. El órgano de contratación con la remisión del recurso especial remite informe donde expone que “se encuentra en la actualidad en trámite de presentación de ofertas que ha sido ampliado hasta el día 25 de septiembre de 2025, por las razones a las que más adelante se aludirá, sin que a las fechas presentes se haya presentado ninguna persona licitadora”.

Además explica que “con anterioridad a la interposición del recurso por la hoy recurrente, se ha considerado modificar ambos pliegos, así como el Informe de Necesidad e Idoneidad del contrato, aclarando de este modo las

prestaciones sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido, que es el objeto del recurso, publicando en el perfil de contratante con fecha 4 de septiembre de 2025 los tres documentos mencionados modificados y aprobados, con rectificación del anuncio de licitación y la apertura de nuevo plazo de presentación de proposiciones por quince días hábiles desde el siguiente a la publicación de dicho anuncio”.

CUARTO. Con el recurso especial se ha dado traslado por el órgano de contratación de la documentación necesaria para su tramitación y resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

El artículo 48 de la LCSP establece que *«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso. Estarán también legitimadas para interponer este recurso (...). En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados».*

En el supuesto analizado se alega el error manifiesto en la fijación del presupuesto base de la licitación al no incluir el impuesto sobre el valor añadido (IVA) en algunas partidas que están sujetas al mismo, por lo que debe estimarse la existencia de dicha legitimación para la entidad recurrente. Pone de manifiesto que los actos impugnados pudieran impedir o dificultar su acceso en condiciones de igualdad en la medida en que denuncia una infracción en la forma de calcular el presupuesto base de licitación con repercusión por tanto en el procedimiento de licitación. Por tanto, debe admitirse el recurso especial estimando que ostenta ese interés legítimo.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra el pliego de cláusulas administrativas particulares y el pliego de prescripciones técnicas en un contrato de servicios, cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.a) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación contenida en el procedimiento de recurso, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 apartado b) de la LCSP.



QUINTO. Sobre el fondo del recurso: desaparición sobrevenida del objeto del recurso especial.

Se alega la existencia de error en la fijación del presupuesto base de la licitación al no incluir el impuesto sobre el valor añadido (IVA) en algunas partidas que están sujetas al mismo. En resumen, porque la cláusula sexta del PCAP, que fija el presupuesto base de licitación (PBL), que no distingue entre vigilancia de la salud individual y colectiva a los efectos de fijar los costes, entre ellos los de este impuesto, discutiéndose que si es vigilancia de salud colectiva todos los servicios están sujetos y no exentos al impuesto.

Pone de relieve en su relato fáctico que formuló una pregunta realizada ante el órgano de contratación a los efectos de aclarar el régimen del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) aplicable a la parte del servicio de vigilancia de la salud colectiva (VSC). La respuesta a la pregunta fue un tanto confusa, pues se le contesta de tal modo que puede llegar a entenderse que parte de la VSC se ha estimado sin IVA, de tal modo que alega que *“el criterio del Ayuntamiento es que la VSC, en tanto en cuanto que servicio ligado a la prevención de riesgos laborales, en un servicio no sujeto al IVA, en la línea de los servicios ligados a la vigilancia de la salud individual (VSI)”*.

Se aclara por el Ayuntamiento en el informe al recurso que con posterioridad a la pregunta pero con anterioridad a la formulación del recurso ha procedido a modificar la cláusula 6 del PCAP, y previamente el informe de necesidad, aclarando que se ha detectado un error en el informe realizado consistente en el concepto genérico de vigilancia de la salud pudiendo dar lugar a confusión, procediéndose al desglose de cuando se trata de vigilancia de la salud individual y vigilancia de la salud colectiva. De tal modo que en los nuevos cálculos se recoge al diferenciación de estos servicios, explicando la exención del impuesto a la parte de la vigilancia de la seguridad individual.

La modificación operada, y la anulación de la redacción original de la cláusula 6 del PCAP hace desaparecer el objeto de este recurso especial, es decir, supone la pérdida sobrevenida del objeto del recurso. Esta figura no está recogida en nuestro ordenamiento jurídico contractual pero sí en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de aplicación supletoria, cuyo artículo 21.1 contempla la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento como uno de los supuestos de terminación del mismo.

Asimismo, como ya ha señalado este Tribunal en numerosas Resoluciones, por todas ellas, la 72/2021, de 4 de marzo, la desaparición del objeto del recurso ha sido considerada en nuestra jurisprudencia como uno de los modos de terminación del proceso. De este modo, en recursos dirigidos contra resoluciones o actos administrativos se ha considerado que desaparecía su objeto cuando circunstancias posteriores les privaban de eficacia, hasta el punto de determinar la desaparición real de la controversia.

En consecuencia, siendo distintos y habiéndose anulado el PCAP en este apartado, procede declarar concluso el procedimiento de recurso por pérdida sobrevenida de su objeto, dado que la anterior redacción se ha anulado, debiendo en su caso presentar nuevo recurso si la actual redacción se estimase que persiste cualquier otra infracción.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,

ACUERDA

ÚNICO. Declarar concluso el procedimiento del recurso especial en materia de contratación interpuesto por la [REDACTED] contra el pliego de cláusulas administrativas particulares y el pliego de



prescripciones técnicas que rige el procedimiento de licitación del contrato denominado “contrato de servicio de gestión integral de Prevención de Riesgos Laborales Ajeno del Ayuntamiento de Úbeda”, expediente C2025/039, convocado por el Ayuntamiento de Úbeda (Jaén).

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

